



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE SINCELEJO

Sincelejo, veinticuatro (24) de enero de dos mil veinte (2020)

Expediente número: 70001 33 33 001 **2019 00401 00**

Convocante: Mabis Erlinda Redondo Torres y otros

Convocado: Municipio de San Antonio de Palmito.

Medio de Control: Conciliación Prejudicial

Procede al Despacho a pronunciarse sobre el acuerdo conciliatorio suscrito por los señores **Mabis Erlinda Redondo Torres y otros** y el **Municipio de San Antonio de Palmito**, avalado por la Procuraduría 103 Judicial I para asuntos administrativos.

1. Antecedentes:

1.1. De la solicitud de conciliación: (fls. 22 - 26)

Mabis Erlinda Redondo Torres y otros presentaron solicitud de conciliación ante la Procuraduría 103 Judicial I, convocando al **Municipio de San Antonio de Palmito**, con el objeto de que se declare la nulidad del acto administrativo del 23 de septiembre de 2019 impugnado en la presente solicitud, también que se reconozca y entregue las 2 dotaciones del año 2017.

1.2. Conciliación efectuada (fls. 1 – 2)

La conciliación que se trae ante este Despacho Judicial, celebrada el 02 de diciembre de 2019, en la Procuraduría 103 Judicial I para Asuntos Administrativos en audiencia de conciliación extrajudicial, con relación a que se declare la nulidad del acto administrativo del 23 de septiembre del 2019 impugnado en la presente solicitud, además que se reconozcan y entreguen las dos dotaciones del año 2017 que ascienden a la cuantía de las pretensiones a la suma de \$ 20.933.300

Se concilió la suma de **veinte millones novecientos treinta y tres mil trescientos pesos (\$20.933.300.00)**

1.3. Consideraciones del Ministerio Público

El Delegado del Ministerio Público ante quien se surtió la presente conciliación extrajudicial, consideró preciso avalar el acuerdo conciliatorio al que llegaron las

partes y solicitó al Despacho que conociera de la misma, impartir aprobación, pues considera que la acción que sería la de nulidad y restablecimiento del derecho no ha caducado, el acuerdo versa sobre derechos económicos disponibles por las partes, las partes se encuentran debidamente representadas, el acuerdo económico es menor al de las pretensiones formuladas y que obran en el expediente que demuestran el derecho conciliado.

2. Competencia:

Este despacho es competente para pronunciarse sobre la aprobación o no del acuerdo de conciliación bajo estudio, de conformidad con el artículo 24 de la ley 640 de 2001, en concordancia con el artículo 155-2 de la ley 1437 de 2011.

3. Consideraciones:

La Subsección B – Sección Tercera del Consejo de Estado, mediante auto del 28 de mayo de 2019¹, recordó que los requisitos que debe cumplir un acuerdo conciliatorio para que sea aprobado por la jurisdicción de lo contencioso administrativo son los siguientes:

1. De conformidad con el artículo 61 de la Ley 23 de 1991, modificado por el artículo 81 de la Ley 446 de 1998, la demanda debe haberse presentado durante el término dispuesto para ello en cada caso, en otras palabras, la acción no debe estar caducada.
2. Las partes deben estar debidamente representadas y sus representantes deben tener capacidad para conciliar.
3. Conforme el artículo 59 de la Ley 23 de 1991 –modificado por el artículo 70 de la Ley 446 de 1998-, el acuerdo conciliatorio al que lleguen las partes se debe restringir a las acciones o derechos de naturaleza económica.
4. Según los términos del inciso 3 del artículo 73 de la Ley 446 de 1998, para que el acuerdo conciliatorio sea aprobado, debe contar con las pruebas necesarias que respalden lo reconocido patrimonialmente en el acuerdo.

¹ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Subsección B. Auto del veintiocho (28) de mayo del año dos mil diecinueve (2019). Radicación número: 41001-23-31-000-2008-00349-01(53415). Consejero ponente: RAMIRO PAZOS GUERRERO.

5. El acuerdo no debe ser violatorio de la ley ni resultar lesivo para el patrimonio público (art. 73 de la Ley 446 de 1998).

En este orden, entraremos a estudiar si en el caso concreto se cumplen los mencionados requisitos:

3.1. Que no haya operado el fenómeno jurídico de la caducidad del medio de control a ejercer:

En el caso concreto, el acuerdo conciliatorio se consolidó ante el Ministerio Público por virtud de una solicitud presentada por Marbis Erlinda Redondo Torres y otros; en cumplimiento del requisito de procedibilidad para ejercer el medio de control de **nulidad y restablecimiento del derecho**, con el objeto de solicitar: 1) que se declare la nulidad del acto administrativo del 23 de septiembre del 2019; 2) reconocimiento y entrega de 2 dotaciones correspondientes al año 2017 que ascendían a la suma de \$ 18.000.000.

Respecto a la caducidad del medio de control de nulidad y restablecimiento, cuando esta se pretenda ejercer, el artículo 164-2-literal D dispone:

ARTÍCULO 164. OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA. La demanda deberá ser presentada: (...) 2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad: (...)

Literal d) **cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del termino de (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo**, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales; (Negrillas por fuera del texto original)

Ahora bien, en lo referido al caso en concreto, dentro del expediente obra el acto administrativo proveniente de la alcaldía municipal de San Antonio de Palmito con fecha de 23 de septiembre de 2019 y notificado el 26 de septiembre del 2019 (fls.85-87)

Teniendo en cuenta que el acto administrativo es del 23 de septiembre del 2019, notificado el 26 de septiembre de 2019, se tiene que a partir del día siguiente al recibo de la respuesta, es decir el día 27 de septiembre de 2019, empezó a correr el término de los (4) meses que tenían las partes para solicitar la diligencia de conciliación prejudicial.

Así las cosas, el término de caducidad de los cuatro (4) meses para ejercer el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, vencerían el día 27 de enero de 2020. Como quiera que la solicitud de conciliación prejudicial se presentó el día 22 de octubre de 2019 ante la Procuraduría 103 Judicial para Asuntos Administrativos, se tiene que la misma se hizo en tiempo.

Por lo anterior, se observa que en el caso concreto, el acuerdo conciliatorio objeto de revisión, cumple con el requisito de no haber operado el fenómeno jurídico de la caducidad.

3.2. Las partes deben estar debidamente representadas y sus representantes deben tener capacidad para conciliar.

Primeramente se debe recordar que los municipios que no sean ciudad capital de Departamento no están obligados a conformar comités de conciliación, pues para estas entidades su constitución es potestativa, tal como lo establece el artículo 2.2.4.3.1.2.1. del Decreto 1069 de 2015, bajo el siguiente tenor literal:

“ARTÍCULO 2.2.4.3.1.2.1. Campo de aplicación. Las normas sobre comités de conciliación contenidas en el presente capítulo son de obligatorio cumplimiento para las entidades de derecho público, los organismos públicos del orden nacional, departamental, distrital, los municipios que sean capital de departamento y los entes descentralizados de estos mismos niveles.

Estos entes pondrán en funcionamiento los comités de conciliación, de acuerdo con las reglas que se establecen en el presente capítulo.

Parágrafo. **Las entidades de derecho público de los demás órdenes podrán conformar comités de conciliación.** De hacerlo se regirán por lo dispuesto en el presente capítulo” (Negrillas por fuera del texto original)

Ahora bien, las entidades que sin estar obligadas, no hayan integrado comités de conciliación, la competencia para decidir si se concilia o no los asuntos litigiosos en los que sean parte, la tendrá su respectivo representante legal, tal como lo establece el parágrafo del artículo 2.2.4.3.1.2.5. del Decreto 1069 de 2015 que dice:

Artículo 2.2.4.3.1.2.5. Funciones. El Comité de Conciliación ejercerá las siguientes funciones:

(...)

5. Determinar, en cada caso, la procedencia o improcedencia de la conciliación y señalar la posición institucional que fije los parámetros dentro de los cuales el representante legal o el apoderado actuará en las audiencias de conciliación.

Para tal efecto, el Comité de Conciliación deberá analizar las pautas jurisprudenciales consolidadas, de manera que se concilie en aquellos casos donde exista identidad de supuestos con la jurisprudencia reiterada.

(...)

Parágrafo. En aquellas entidades donde no exista la obligación de constituir comités de conciliación y no se haya hecho de forma facultativa, **las funciones de que trata este artículo serán asumidas por el representante legal de la entidad.**

La anterior competencia es reforzada por el inciso segundo del numeral 3 del artículo 2.2.4.3.1.1.9. del Decreto 1069 de 2015, al señalar:

Artículo 2.2.4.3.1.1.9. Desarrollo de la audiencia de conciliación.

(...)

El acta será firmada por quienes intervinieron en la diligencia y por el agente del Ministerio Público y a ella se anexará original o copia auténtica de la respectiva acta del Comité de Conciliación o **se aportará un certificado suscrito por el representante legal que contenga la determinación tomada por la entidad.** (Negrillas por fuera del texto original)

En la misma línea normativa, el artículo 2.2.4.3.1.2.8 del Decreto 1069 de 2015 señala:

“Artículo 2.2.4.3.1.2.8. Apoderados. Las decisiones adoptadas por el Comité de Conciliación o por el representante legal de la entidad cuando no se tenga la obligación de constituirlo ni se haya hecho de manera facultativa, serán de obligatorio cumplimiento para los apoderados de cada entidad.” (Negrillas por fuera del texto original)

En el caso concreto se observa que la entidad convocada es el municipio de San Antonio de Palmito, la cual, al no ser capital de Departamento, no está obligada a conformar comités de conciliación, en cuyo evento, en caso que potestativamente no lo haya constituido, la potestad para determinar la procedencia o no de la conciliación, la tiene su Alcalde, por ser éste el representante legal.

Ahora bien, en el evento que en el municipio de San Antonio de Palmito existiera comités de conciliación, la decisión de conciliar o no en el caso concreto debió estar consignada en el acta que en tal sentido levantara el comité de conciliación o, en su defecto su secretario técnico, al tenor de lo dispuesto por el artículo 2.2.4.3.1.2.4. del Decreto en mención, que sobre el particular dispone:

“Artículo 2.2.4.3.1.2.4. Sesiones y votación. El Comité de Conciliación se reunirá no menos de dos veces al mes, y cuando las circunstancias lo exijan.

Presentada la petición de conciliación ante la entidad, **el Comité de Conciliación** cuenta con quince (15) días a partir de su recibo **para tomar la correspondiente decisión, la cual comunicará en el curso de la audiencia de conciliación, aportando copia auténtica de la respectiva acta o certificación en la que consten sus fundamentos.**

El Comité podrá sesionar con un mínimo de tres de sus miembros permanentes y adoptará las decisiones por mayoría simple.” (Negrillas por fuera del texto original)

Contrario a lo anterior, si en el municipio de San Antonio de Palmito no existe comités de conciliación, la decisión de conciliar o no en el caso concreto debió estar consignada en una certificación que en tal sentido firmara el Alcalde de la época.

En el asunto bajo examen, la decisión de conciliar no está contenida en acta levantada por un comité de conciliación, como tampoco en una certificación suscrita en tal sentido por el representante legal del municipio de San Antonio de Palmito.

Si bien es cierto que en la certificación expedida el día 22 de noviembre de 2019 por el secretario general y de gobierno del municipio de San Antonio de Palmito consta que entre el Alcalde, Secretario General y la Asesora de Contratación de dicha entidad, se tomó la decisión de proponer fórmulas de conciliación; no es menos cierto que el mismo incumple con las exigencias de las normas transcritas, pues en el evento que en dicha entidad existiera comité de conciliación, el mencionado documento no es un acta de sesión firmada por todos sus integrantes ni certificación firmada por el secretario técnico; y en caso que no existiera comité; dicho documento tampoco es una certificación firmada por el Alcalde del municipio de San Antonio de Palmito.

De igual modo, si bien es cierto que en el memorial de poder conferido por el Alcalde del Municipio de San Antonio de Palmito al abogado Álvaro Puello Paternina le confirió facultades expresas para conciliar en este asunto, no es menos cierto que en dicho mandato no figura expresamente los parámetros de conciliación, los cuales, se repite deben constar en acta o certificación del secretario técnico del comité de conciliación o, en su defecto, de certificación firmada por el Alcalde.

A partir de lo anterior, se concluye que el abogado que representó al municipio de San Antonio de Palmito en la audiencia de conciliación, al no contar con parámetros consignados en acta o certificación del secretario técnico del comité de conciliación o, en su defecto, de certificación firmada por el Alcalde, no tenía capacidad para conciliar a nombre de la entidad, incumpléndose de este modo el requisito de aprobación que se analiza.

En este sentido, sin necesidad de verificar el cumplimiento de los demás requisitos establecidos por el ordenamiento jurídico para aprobar conciliaciones extrajudiciales, este Juzgado no aprobará lo acordado por los convocantes **Mabis Erlinda Redondo Torres y otros** y el **municipio de San Antonio de Palmito** en audiencia de conciliación de fecha 2 de Diciembre de 2019 (fls. 1-2).

4- DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Sincelejo, Administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

1°.- Improbare el acuerdo conciliatorio celebrado el día dos (02) de diciembre de 2019 entre el **Mabis Erlinda Redondo Torres** y el **municipio de San Antonio de Palmito - Sucre** ante la Procuraduría 103 Judicial I para Asuntos Administrativos, según se expuso en la parte motiva de esta decisión.

2°.- Ejecutoriado el presente proveído, se procederá al **archivo** de las diligencias, previa devolución de los anexos a la parte interesada, sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS MARIO DE LA ESPRIELLA OYOLA
JUEZ